



Villavicencio, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JUAN BASTO FLORÉZ, JAIRO ALONSO BASTO, MARCO GABRIEL SANTAN ROBAYO, JULIO CESAR AYALA MURALLAS y GUILLERMO CIFUENTES ORTIZ
EXPEDIENTE:	No. 50001-33-33-008-2017-00172-00

Vencido el término legal de subsanación de la demanda dictado en auto del 13 de junio de 2017, como el término judicial concedido en auto del 1 de agosto de 2017, procede el Despacho a resolver si se subsanó la demanda, de tal manera que proceda su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a través de apoderado judicial, presentó el 22 de mayo de 2017, demanda a través del medio de control de repetición en contra de los señores JUÁN BASTO FLORÉZ, JAIRO ALFONSO BASTO, MARCO GABRIEL SANTÁN ROBAYO, JULIO CESAR AYALA MURALLAS y GUILLERMO CIFUENTES ORTIZ, como soldados profesionales, para que se les declarara responsables por los perjuicios causados a la entidad con el pago de la sentencia del 30 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, que ascendió a \$1.191.449.762,75, por los homicidios de los campesinos JAVIER CUBILLOS TORRES, WILDER CUBILLOS TORRES y ERIBERTO DELGADO MORALES".

El Despacho al momento de calificar la demanda, encontró varias inconsistencias, de tal manera que a través del auto del 13 de junio de 2017 (fol. 31) notificado por estado electrónico del 14 de junio de 2017, dispuso inadmitir la demanda, para que fuera corregida dentro del término legal, entre otras cosas, para que individualizara los demandados y sus direcciones de notificación, para que allegara copias de la demanda y sus anexos, y por último, la falta de acreditación del pago de la sentencia como requisito de procedibilidad.

La Entidad a través de apoderado allegó en el último día para vencer el término de inadmisión de la demanda, esto fue, el 30 de junio de 2017, el escrito de subsanación de la demanda (fol. 32-33), copia de la sentencia del 30 de noviembre de 2012 (fol. 65-129) proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, copia de la Resolución No. 8464 del 3 de octubre de 2014 con la que se resolvió dar cumplimiento a la mencionada sentencia (fol. 130-135), copia de la solicitud de pago (fol. 139), copia autentica de la certificación del 3 de diciembre de 2015, expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa sobre la cancelación de \$1.191.449.762,75, mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 20235891983 de Bancolombia (fol. 154), y copias de una hojas de vida (fol. 155-176).



CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), enlista los requisitos de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de sus diversos medios de control, y que para el caso de las Repeticiones del estado contra de sus agentes y/o servidores públicos, el numeral 5, establece lo siguiente:

"Art. 161. Requisitos Previos Para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos.

(..)

5 Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una conducta, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **se requiere que previamente haya realizado dicho pago.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Esta disposición normativa, es el resultado positivo del desarrollo jurisprudencial del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, por cuanto, en vigencia del Decreto 01 de 1984 o C.C.A., y en aplicación de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, la mencionada alta corte, empezó a considerar, que para la procedencia de la acción de repetición, era necesario que el Estado hubiere sido condenado y haya pagado la indemnización impuesta en la condena, lo cual debía ser acreditado, con prueba idónea para ello:

"(), la copia autentica de la Resolución 4876 del 7 de marzo de 1996, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por el cual se da cumplimiento a la sentencia de 1 octubre de 1993 y la certificación de fecha 3 de mayo de 1996 expedida por la propia entidad deudora- Ministerio de Defensa Nacional- del pago del monto reconocido en la sentencia, **no constituye por sí solas pruebas idóneas a partir de las cuales se pueda deducir que existió el pago,** toda vez, que no se allegó junto con ellos un recibo, consignación, paz y salvo o comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que la cancelación efectivamente se produjo, **razón por la cual no se logró acreditar tal desembolso y el detrimento patrimonial de la entidad.**

Es decir, la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado **que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso** o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma."¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese orden, tenemos como se había mencionado, que este Despacho a través del auto del 13 de junio de 2017 inadmitió la demanda, entre otras causas, por la falta de acreditación del pago de la sentencia como requisito de procedibilidad, toda vez, que con la presentación de la demanda no se había allegado prueba alguna que pretendiera acreditar tal requisito; sin embargo, pese a la inadmisión de la demanda, entre otras, por dicho motivo, y si bien, se agregó la copia de la Resolución No. 8464 del 3 de octubre 2014 con la que se resolvió dar cumplimiento a la sentencia y la Copia autentica de la certificación de transferencia expedida por la Tesorera Principal

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp 27001-23-000-1998-00078-01 (18621), C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.



del Ministerio de Defensa, también es que estas no resultan ser pruebas idóneas y suficiente para demostrar el pago, conforme lo ha ensañado la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en ese orden de ideas, como no obra la prueba requerida que constituya el cumplimiento del requisito de procedibilidad, la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por todo lo anterior, concluye el Despacho, que se configura la causal segunda consignada en el numeral segundo del artículo 169 ibídem, "*Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*", por no subsanarla en debida forma, por consiguiente, debe aplicarse la consecuencia jurídica de rechazar la demanda y ordenar su devolución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra JUAN BASTOS FLOREZ, JAIRO ALONSO BASTO, MARCO GABRIEL SANTAN ROBAYO, JULIO CESAR AYALA MURALLAS y GUILLERMO CIFUENTES ORTIZ, por no haber sido subsanada en debida forma dentro del término legal.

SEGUNDO: Reconocer personaría para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada CAROL SILVANA CASTEÑEDA CAMARGO en términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 181.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente, previa devolución al interesado junto con sus anexos, sin necesidad de desgloses, dejando las constancias de los documentos devueltos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 035 del 11 de septiembre de 2017.		
LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARIA		

